

Rama Judicial del Poder Público



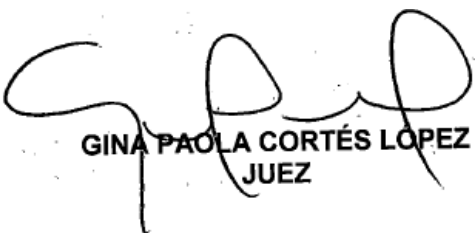
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00095 00

- 1- Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.
- 2- Se requiere a la parte actora para que manifieste el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el demandado.
- En caso de existir abonos parciales, deben manifestarlo y se le concede para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

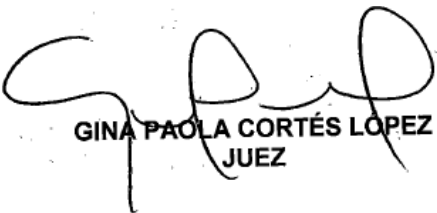
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00063 00

- 1- Como quiera el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.
- 2- Se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con el demandado. En caso de existir abonos parciales, deben manifestarlo.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

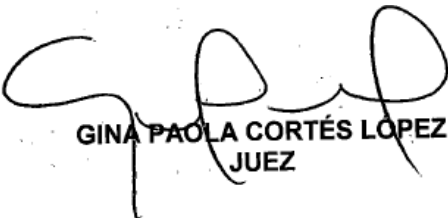
76001 4003 021 2018 00404 00

1- Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.

2- Se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con el demandado, si el mismo continúa vigente y si se ha cumplido.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

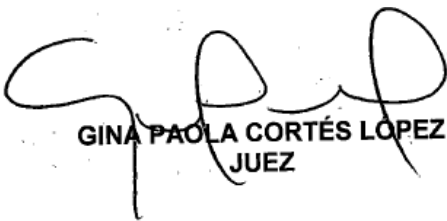
76001 4003 021 2018 00787 00

1- Como quiera el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.

2- Se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con el representante legal de la entidad demandada. En caso de existir abonos parciales, debe manifestarlo.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00834 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT 900.406.150-5 contra CARLOS AUGUSTO GONZALEZ RICO identificado con cédula de ciudadanía número 79.426.734.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor González Rico, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$905.586), a título de capital incorporado en el pagaré No 10231299534 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de noviembre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS (\$14'724.009), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No 1022852402300 adosado a la demanda ejecutiva.
- d. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1'374.408), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2018.
- e. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 20 de noviembre del 2018, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.
- f. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$19'665.163), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No 1022851895000 adosado a la demanda ejecutiva.
- g. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2'567.483), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2018.
- h. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “f” desde el 20 de noviembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2018, notificado en estado No 116 del 19 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

del que se notificó por medio de curador ad litem al señor Carlos Augusto González Rico, sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

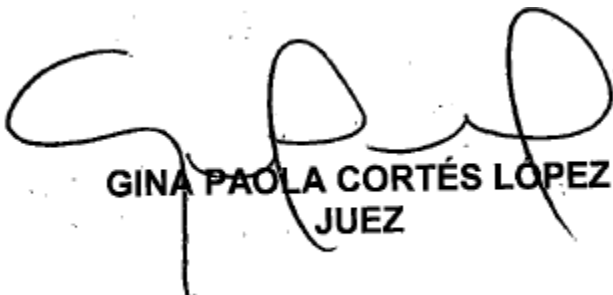
RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.355.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

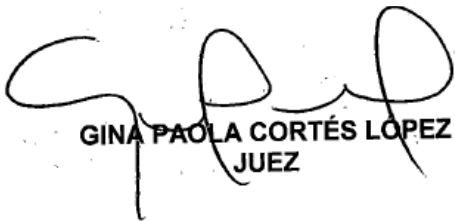
76001 4003 021 2019 00899 00

1- Como quiera el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.

2- Se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con el representante legal de la entidad demandada. En caso de existir abonos parciales, debe manifestarlo.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00478 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN en contra de GUSTAVO ADOLFO VILLA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

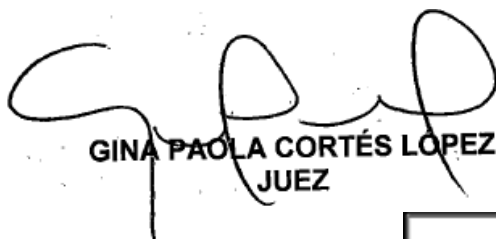
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00492 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por JAMES PEÑA DIAZ en contra de DELLIRY ESTEPHANY VALENCIA ARANGO y NANCY LILIANA CORTES VITALI, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

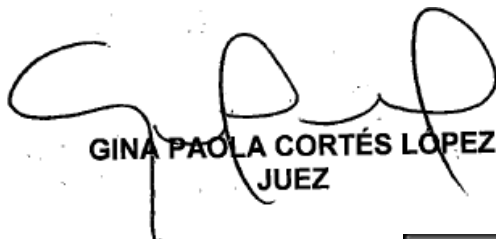
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º, 6º o 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 y 6 de acuerdo con los domicilios de las demandadas.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00531 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. ANTES PROCREDIT S.A., en contra de JUAN CARLOS ALVEAR RIVERA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28-Oct-2020</u>
La Secretaria,